



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**ASUNTO:** CONSULTA DE SENTENCIA  
**RADICADO:** 20001-31-05-003-2018-00128-01  
**DEMANDANTE:** JOSE OTONIEL ZULUAGA MONTOYA  
**DEMANDADA:** COLPENSIONES

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha 18 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por José Otoniel Zuluaga Montoya en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

**ANTECEDENTES**

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, para que, mediante sentencia, se declare que tiene derecho al incremento de la pensión de vejez equivalente al 14%, por tener a cargo a su cónyuge. En consecuencia, solicita se condene a la demandada al reconocimiento y pago de ese incremento desde el 1º de febrero de 2011, debidamente indexado.

2.- Como fundamento de lo pretendido relató el apoderado que, mediante Resolución SUB 1931 del 5 de enero de 2018, le fue reconocida la pensión de vejez al señor José Otoniel Zuluaga Montoya.

Indicó que, el señor Zuluaga Montoya y la señora Amparo del Socorro Rodríguez Agudelo, vive en unión marital de hecho hace 31 años; que dicha señora depende económicamente del actor, y que de esa unión nació Oriana Paola Zuluaga Rodríguez, mayor de edad.

Esgrimió que, la mesada pensional reconocida es equivalente a menos de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Refirió que, el 20 de febrero de 2018 el actor solicitó ante Colpensiones el reconocimiento del incremento pensional correspondiente al 14%; sin embargo, dicha petición no fue acogida por la gestora.

### **TRÁMITE PROCESAL**

3.- El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, admitió la demanda mediante auto del 8 de junio de 2018, folio 19, disponiendo notificar y correr traslado a Colpensiones, entidad que contestó oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo como excepciones de fondo cobro de lo no debido, carencia del derecho e inexistencia de la causa petendi, prescripción y carencia del derecho para pedir el pago de los intereses moratorios.

3.1.- El 18 de julio de 2019 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en la que se declaró clausurada la audiencia de conciliación, al no contar con excepciones previas para resolver, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio, se decretaron las pruebas solicitadas. Seguidamente se dio apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

## LA SENTENCIA CONSULTADA

4.- El juez de primera instancia resolvió:

“(...) PRIMERO: Declarar la prosperidad de la excepción de carencia del derecho e inexistencia de la causa petendi propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: NEGAR todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante. Fijese como agencias en derecho la suma de \$400.000.”

4.1.- Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel que, el régimen de transición que contempla el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, consiste en la aplicación de regímenes pensionales anteriores al sistema de seguridad social integral a favor de aquellas personas que a la entrada en vigencia del sistema de seguridad integral el 1º de abril de 1994, hubieren cotizado más de 15 años de servicios, tuvieran 35 años de edad o más si son mujeres, o 40 años de edad o más si son hombres.

Argumentó que, el incremento solicitado aplica a las personas que se pensionen con el Acuerdo 049 de 1990, siempre y cuando su derecho sea reconocido antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, pues así lo determinó la Corte Constitucional a través de su sentencia SU-140 del 2019, en la que se determinó que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1º de abril 1994, esta última fecha en la cual la Ley 100 de 1993 entró a regir. De esta manera acotó que, el derecho a los incrementos dejó de existir desde la mencionada fecha aún para aquellas personas que se encontraban dentro del régimen de transición, pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieren cumplido con los requisitos para pensionarse antes de la fecha límite. Así las cosas, la Corte encontró que la institución de la prescripción no se podía predicar respecto de los

derechos que ya habían dejado de existir para quienes no habían cumplido con las condiciones para pensionarse con el régimen de prima media antes del 1º de abril de 1994, por el contrario, para quienes hubieren cumplido con los requisitos necesarios para pensionarse antes del 1º de abril de ese mismo año y por ende llegaron a adquirir derechos que la Constitución protege, lo que es susceptible de prescripción son los referidos incrementos que no se hubieren cobrado dentro de los 3 años anteriores a su causación, mas no las correspondientes mesadas pensionales.

Señaló que, sin perjuicio de la anterior fundamentación, el Alto Tribunal recordó que cargas como la referida en el artículo 21 resultaban contrarias al Acto Legislativo 01 de 2005. Asimismo, que el derecho al incremento pensional solo se da en las personas que hayan cumplido con todos los requisitos antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Por consiguiente, consideró que, en este caso debe declararse la prosperidad de la excepción de carencia del derecho e inexistencia de la causa petendi propuesta por la parte demandada.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

5.-El grado jurisdiccional de Consulta procede, conforme al artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contra la sentencia de primera instancia totalmente adversa a las pretensiones del trabajador, a la Nación, al Departamento o al Municipio, razón por la cual a esta Sala le corresponde desatar el presente asunto. Y, es conocido, que dicho grado jurisdiccional le otorga amplia competencia a la segunda instancia para examinar la actuación del *a quo*, pudiendo confirmar, modificar o revocar la sentencia de primer grado, porque el hecho de no ser un recurso y operar por mandato de la ley, le permite al superior decidir sin limitación alguna sobre la providencia consultada.

6.- El problema jurídico que corresponde resolver a esta Colegiatura consiste en determinar si el señor José Otoniel Zuluaga Montoya tiene derecho o no al reconocimiento y pago del incremento pensional, por tener a cargo a su compañera permanente.

La tesis que sostendrá la Sala es que, en efecto, el demandante no tiene derecho al reconocimiento de tal incremento, teniendo en cuenta los argumentos que a continuación se plantean:

7.- La Corte Constitucional, en sentencia SU-140-2019, dejó sentado que los incrementos pensionales dejaron de existir a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el art. 36 ibidem, sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1º de abril de 1994.

Así lo explicó la Corte Constitucional en esa providencia:

“(…)

En efecto, como se ha explicado a lo largo de esta providencia, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante el Decreto 758 de ese mismo año, dejó de existir con ocasión de la derogatoria tácita que sobre este implicó expedición de la Ley 100 de 1993. Como se señaló bajo el numeral 3 supra, con dicha Ley 100 el Legislador previó una nueva regulación integral de la generalidad del sistema de seguridad social, incluyendo para el caso que ahora ocupa a la Corte, dicho sistema en su dimensión pensional. Tal derogatoria, además de estar respaldada por la doctrina especializada (ver supra 3.2.2.), ha sido respaldada por la propia Corte a través de la línea jurisprudencial que se esbozó bajo el numeral 3.2.3 supra y suficientemente explicada a la luz del particular objeto del régimen de transición que previó el artículo 36 de la mentada Ley 100 (ver supra 3.2.8-3.2.11).

(…)

## 7. Conclusiones

De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2005.”

Con fundamento en los criterios esbozados, el alto tribunal Constitucional, concluyó:

“Lo expuesto hasta el momento es suficiente para que la Corte no vacile en sostener que desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los incrementos previstos por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desaparecieron del mundo jurídico y sólo conservan efectos ultractivos para aquellos que se hicieron a ellos durante la vigencia de los mismos.”

7.1.- Esta posición fue acogida por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en proveído SL2061-2021, M.P., Luis Benedicto Herrera Díaz, donde dijo:

“En relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, basta decir que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019

(...)

De lo expuesto, obvio resulta que la reclamación es improcedente y, por tanto, se absolverá de ella a la demandada.”

De conformidad con la jurisprudencia referida en precedencia, es pertinente advertir, que si bien esta Corporación ha venido sosteniendo la tesis de la viabilidad del reajuste pretendido, en razón que el mismo mantuvo su vigencia aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993; ahora se hace preciso variar dicha postura atendiendo al actual criterio planteado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia *ibidem*, que acoge el criterio de que la norma que regula los incrementos deprecados fue objeto de derogación orgánica, situación que impone concluir que solo es procedente reconocerlos a quienes hayan adquirido el derecho pensional antes de la expedición de la Ley 100 de 1993.

7.2.- Descendiendo a asunto bajo examen, en punto del reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por compañera permanente a cargo, se tiene acreditado que al actor le fue reconocida pensión de vejez mediante Resolución SUB 1931 del 5 de enero de 2018, folios 8 a 11.

7.3 Así, de conformidad con el criterio establecido en la jurisprudencia en cita, dado que el acto administrativo, mediante el cual se otorgó la pensión de vejez se originó en vigencia de la Ley 100 de 1993, después del 1º de abril de 1994, el actor no cuenta con derechos adquiridos que permitan reconocer el incremento pensional pretendido, por lo que la reclamación del demandante se torna improcedente.

8.- Así las cosas, la Sala procederá a confirmar la sentencia de primera instancia.

Sin costas por tratarse de una consulta.

## **DECISIÓN**

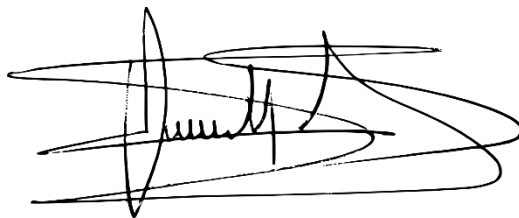
Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia de fecha 18 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar.

Sin costas en esta instancia.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Magistrado



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

Magistrado